



# La auditoría legal de cuentas anuales

2.ª Edición

Antonio Valmaña Cabanes

■ BOSCH





■ BOSCH

# La auditoría legal de cuentas anuales

2.ª Edición

Antonio Valmaña Cabanes



# LA AUDITORÍA LEGAL DE CUENTAS ANUALES

*Adaptado a la nueva Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y al Real Decreto  
2/2021, de 12 de enero, de Reglamento de Auditoría de Cuentas*

2.<sup>a</sup> EDICIÓN

Antonio Valmaña Cabanes

© Antonio Valmaña Cabanes, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: [clienteslaley@wolterskluwer.es](mailto:clienteslaley@wolterskluwer.es)

<http://www.wolterskluwer.es>

**Segunda edición:** Octubre 2021

**Primera edición:** Marzo 2016

**Depósito Legal:** M-26567-2021

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-562-3

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-563-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

«*implantación*» de un sistema de control de calidad interno, en el actual se exige también el «*mantenimiento*» del mismo, de manera que esté siempre debidamente actualizado.

El artículo 2 de la Ley 22/2015 establece cuál es el conjunto de normas que regulan la actividad, refiriéndose a las que acabamos de señalar y, también, recordando que el Reglamento (UE) 537/2014 será aplicable, incluso en aquellos aspectos que no se hayan recogido expresamente en la Ley nacional, a las auditorías de EIP (art. 2.1.2º). Asimismo, señala que se podrán imponer requisitos adicionales a los establecidos en las NIA adoptadas por la UE cuando «*se deriven de requerimientos exigidos por la ley nacional referente al ámbito de aplicación de las auditorías de cuentas o resulten necesarios para aumentar la credibilidad y calidad de los estados financieros auditados*» (art. 2.5). Esta posibilidad supone una modificación de la norma preexistente (contenida en el artículo 6 del TRLAC), que ha resultado necesaria para adaptarla al nuevo contenido del artículo 26.4 de la Directiva 2006/43/CE, tras su modificación, en el sentido de incorporar la obligación del ICAC de comunicar a la Comisión Europea los citados requisitos adicionales que se exijan<sup>8</sup>. En todo caso, la potestad para establecer esos requisitos corresponde plenamente al ICAC, que no tiene ninguna otra obligación que la de comunicación, pero sin que sea preciso recabar autorización o beneplácito alguno por parte de la Comisión. Con todo, teniendo en cuenta que esos requisitos deberán ser acordes a la Ley y ésta, a su vez, lo es con el marco normativo comunitario, no cabe esperar que sea ésta una vía para que el ICAC establezca diferencias notables en el régimen de auditorías en España respecto al existente en los otros estados miembros de la Unión.

Entroncando con esto, debe destacarse que en Europa no ha existido tradicionalmente un único cuerpo de normas de auditoría y que, por ello, el Comité de Auditoría de la Comisión Europea ha centrado sus esfuerzos de los últimos años en la creación de un mercado único del sector que, mediante la aproximación de las distintas Directivas a las NIA puedan llegar a constituir ese *corpus* único o, cuanto menos, armonizado. Y ello es precisamente lo que se trata de conseguir con la modificación de la normativa comunitaria de 2014, si bien su adaptación al ordenamiento español no ha supuesto un gran cambio, habida cuenta de que el 80% de nuestra normativa se adaptaba ya a las NIA, por cuanto las sucesivas NTA que se han ido implantando han seguido ya estos criterios internacionales<sup>9</sup>.

Una de las cuestiones más importantes que la Ley regula en relación con la práctica de la actividad auditora es la determinación de los requisitos que, inexcusablemente, deberán cumplirse para acceder a su desempeño, es decir, para acceder a la condición de auditor. Dichos requisitos tienen como objetivo garantizar la capacidad de quienes vaya a desarrollar esta labor y dedicaremos el próximo epígrafe a su estudio, aunque cabe apuntar previamente una cuestión importante: las normas de ética a las que se refiere el artículo 3 del Reglamento 2/2021.

---

8. *Memoria del análisis...*, ob. cit., pág. 35.

9. NAVARRO GOMOLLÓN, A.J. y BERNARD MORCATE, C.: «Las sanciones impuestas a los auditores: un indicador de la calidad de las auditorías» en *Partida doble*, núm. 156/2004, pág. 7.

No es ésta una norma novedosa, puesto que se contenía ya en el Reglamento de 2011 (art. 19), pero sí aborda una cuestión muy relevante, debido al «*principio de interés público*» que tiene la auditoría de cuentas y al que el propio precepto se refiere. Por este motivo, se exige a los auditores que actúen siempre atendiendo a los siguientes principios éticos: «*competencia profesional, diligencia debida, integridad y objetividad*». Todos estos principios vienen definidos en el artículo 19 del Reglamento y, en esencia, se acaban relacionando de manera directa con muchos otros de los requisitos de la actividad auditora a los que ya nos hemos referido. Por ejemplo, la «*competencia profesional*» se traduce en buena medida en el control de calidad y en la formación continua, mientras que la «*objetividad*» está estrechamente vinculada con la independencia y la necesidad de evitar conflictos de intereses.

Quizás resulte más difícil de interpretar y aplicar el artículo 19.2 del Reglamento, que contiene una curiosa llamada a ir siempre más allá del sentido literal de las normas:

«Los auditores de cuentas han de actuar de acuerdo con las normas que regulen la actividad de auditoría de cuentas atendiendo no solo a la letra, sino también al espíritu en que aquellas se inspiran».

Evidentemente, esta parte del precepto genera cierta inseguridad jurídica, puesto que siempre resulta más difícil interpretar el espíritu de una norma que limitarse a seguir su literalidad. Con todo, cabe entender que la voluntad del legislador ha sido aquí la de reforzar el sentido de las normas: ante cualquier duda interpretativa de una regla concreta, el auditor deberá tener en cuenta ese «*principio de interés público*» al que el propio artículo 19 se refiere y, por lo tanto, deberá optar siempre por la interpretación que mejor se ajuste al mismo. Una interpretación que, en cuestiones como la independencia o el deber de evitar conflictos de intereses, será siempre la más restrictiva.

### 1.1. Requisitos de acceso y ejercicio

La Ley 22/2015 dedica el Capítulo II de su Título I a los requisitos que deben cumplirse para poder ejercer la auditoría de cuentas porque, como es natural, una actividad de esta trascendencia precisa que todos aquéllos que quieran ejercerla dispongan de la experiencia y la cualificación necesarias para ello<sup>10</sup>. Básicamente, se requiere disponer de las características formativas y personales previstas en el artículo 9 y estar debidamente inscrito en el ROAC, regulado en los artículos 8 y 12, con determinadas particularidades en caso de autorización para operar en otros países (art. 10) o ejercer la actividad a través de una sociedad profesional de auditoría (art. 11). El ROAC, al que realizaremos reiteradas menciones en las próximas páginas, es un registro de carácter público y accesible por medios electrónicos que contiene una lista de profesionales y de sociedades a quienes se entiende facultados para el ejercicio de la auditoría legal de cuentas en España y que habilita, únicamente, para realizar tal actividad y ninguna

---

10. GURREA MARTÍNEZ, A.: *Contabilidad para juristas*, ob. cit., pág. 161.

otra<sup>11</sup>, tal y como expresamente recoge el artículo 8.6<sup>12</sup>. El artículo 20 del Reglamento 2/2021 señala que tiene un total de tres secciones: a) personas físicas, b) sociedades de auditoría y c) auditores de cuentas, sociedades y demás entidades de auditoría de terceros países a los que se refiere el artículo 24 del propio Reglamento. El Reglamento de 2011 ya establecía estas secciones, por lo que la única novedad que ahora se introduce es la de obligar, en las secciones a) y b) a identificar qué personas físicas y qué sociedades auditan las cuentas anuales o estados financieros de las EPI.

Puesto que la inscripción en el ROAC resulta obligatoria para poder ejercer la actividad, el artículo 9 de la Ley señala cuáles son los requisitos que debe cumplir toda persona que quiera inscribirse en el mismo, que es otro modo de decir, en definitiva, qué características debe reunir todo aquél que quiera ser auditor. Con pequeñas modificaciones, el régimen establecido en la actual Ley es el que se viene aplicando ya desde la LAC de 1988,<sup>13</sup> que es en definitiva el que ha marcado el Derecho comunitario con el objetivo de asegurar, a través de todos estos requisitos, «*que los candidatos a ser auditores alcance una formación suficientemente elevada, tanto en su vertiente de conocimientos teóricos, necesarios para el ejercicio de la auditoría de cuentas, como en su vertiente de capacitación para aplicar dichos conocimientos a la realización práctica o efectiva de los referidos trabajos profesionales*»<sup>14</sup>. Los requisitos en cuestión son los siguientes (art. 9.1):

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser nacional español o de cualquier estado miembro de la UE.
- c) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.
- d) Haber obtenido la correspondiente autorización por parte del ICAC.

De los cuatro requisitos apuntados, resulta preciso hacer una especial mención al del artículo 9.1.c, que es la ausencia de antecedentes penales por «*delitos dolosos*», es decir, por aquellos en los que hubiera mediado un ánimo de dañar, una voluntad y una plena conciencia del alcance del perjuicio, en aquél que los hubiera cometido<sup>15</sup>. Naturalmente, la inclusión de este requisito tiene que ver con la exigencia de honorabilidad, de hones-

11. LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A.: *Auditoría de cuentas anuales*, vol. I, ob. cit., pág. 86.

12. El artículo 8.6 señala que la inscripción en el ROAC no faculta para el ejercicio de cualquier actividad distinta a la de auditoría distinta a la de auditoría. El ejercicio de todas las demás actividades que se quieran realizar «*requerirán las condiciones de titulación y colegiación exigidas por la legislación aplicable en cada caso*», lo cual resulta especialmente trascendente respecto a auditores o sociedades auditoras del resto de la UE, por cuanto la inscripción se limitará a permitirles realizar auditorías de cuentas.

13. Hasta la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 27 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas europeas sobre sociedades, la auditoría no era obligatoria en España, excepto en determinados supuestos. Ni el CCom ni la LSA se referían explícitamente al término «auditor» a la hora de designar al encargado de realizar la verificación contable, valiéndose de la expresión «experto titulado superior», que resultaba ambigua y precisa. La LAC de 1988 fue la primera norma que verdaderamente reguló el status de auditor (GARCÍA BENAÚ, M.A.: «Regulación legal de...», ob. cit., págs. 87-90).

14. ARANA GONDRA, F.J.: *Ley de auditoría...*, ob. cit., pág. 289.

15. La referencia a delitos dolosos conlleva una doble exclusión. Por un lado, excluye las faltas (incluso las cometidas con dolo); por el otro, excluye aquellos delitos que se hayan cometido mediando culpa (que no dolo) y los que se hayan producido en situaciones de carácter fortuito, involuntario o inevitable.

tividad, que se entiende que deben tener los auditores. Por razones obvias, la cualificación profesional no es suficiente en este caso, en el que los profesionales que ejercen la actividad basan buena parte de su labor en la capacidad que puedan tener de lanzar al mercado un mensaje de confiabilidad en su trabajo. Los requisitos fundamentales de objetividad, diligencia e independencia deben reposar sobre la base de la integridad, que implica un modo de actuar —sobre todo en su función profesional pero no sólo en esta— con rectitud y compromiso<sup>16</sup>. Por otro lado, la confianza que generan en el mercado no sólo reposa en su trabajo, sino también en su garantía personal. Así pues, retomando la importancia de la vertiente de la apariencia, también en este punto resulta del todo preciso que los operadores perciban que el auditor que firma el informe es una persona intachable, alguien en quien, en definitiva, pueden confiar.

El segundo aspecto relevante tiene que ver ya con la capacitación profesional, que es el referido en el artículo 9.1.d de la Ley, ya que esa autorización por parte del ICAC a la que se refiere se obtiene, precisamente, a la formación que se haya seguido y a la necesaria superación de un examen estatal, tal y como establece el artículo 9.2 y al que alude también el artículo 29 del Reglamento 2/2021, señalando que su finalidad es «*la comprobación rigurosa de la capacitación del candidato para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas*». Por lo que se refiere a la formación, se exige lo siguiente:

- a) Disponer de una titulación oficial universitaria de carácter oficial y que sea válida en todo el territorio nacional. La Ley no exige que se trate de una titulación concreta ni que tenga que ver siquiera con la contabilidad, las finanzas o la economía por lo que, a priori, es válida cualquiera (sin perjuicio del efecto que pueda tener, en cuanto a dispensa parcial del examen de aptitud, disponer de una titulación u otra, como seguidamente veremos). En definitiva, dicha titulación es sólo el primer paso: la adquisición de conocimientos específicos para la práctica de la auditoría debe obtenerse igualmente por los otros cauces que el propio precepto contempla.

De hecho, el propio artículo 9.2.a ya prevé la posibilidad de eximir de la condición de titulado universitario a todo aquél que, cumpliendo el resto de requisitos de acceso a la profesión, haya cursado los estudios que faculden para el acceso a la universidad y disponga de la formación práctica que también se recoge en el conjunto de requisitos, con un período mínimo de ocho años, debidamente acreditados, en las materias siguientes: «*en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos cinco años hayan sido realizados con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, y en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea*».

- b) Haber seguido programas de enseñanza teórica y haber adquirido una formación práctica. En este caso sí se exige que dichos programas de formación teórica hayan versado sobre las materias que sean objeto del examen estatal de aptitud.

---

16. RODRÍGUEZ GARCÍA, F.: *Auditoría de cuentas*, ob. cit., pág. 42.

Por lo que respecta a las prácticas, su plazo mínimo deberá ser de al menos tres años en trabajos relacionados con el ámbito financiero y contable, referido específicamente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos. De esa formación, al menos dos años deberá haberse realizado con un auditor o con una sociedad auditora<sup>17</sup>.

- c) Haber superado un examen de aptitud profesional, organizado y reconocido por el estado<sup>18</sup>. El precepto expone las materias que conformarán el examen:

«El examen de aptitud profesional, que estará encaminado a la comprobación rigurosa de la capacitación del candidato para el ejercicio de la auditoría de cuentas, deberá versar sobre las siguientes materias: marco normativo de información financiera; análisis financiero; contabilidad analítica de costes y contabilidad de gestión; gestión de riesgos y control interno; auditoría de cuentas y normas de acceso a ésta; normativa aplicable al control de la auditoría de cuentas y a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría; normas internacionales de auditoría; así como normas de ética e independencia. Asimismo, el citado examen deberá cubrir, en la medida en que se requieran para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, las siguientes materias: derecho de sociedades, de otras entidades y gobernanza; derecho concursal, fiscal, civil y mercantil; derecho del trabajo y de la seguridad social; tecnología de la información y sistemas informáticos; economía general, economía de la empresa y economía financiera; matemáticas y estadística, y principios fundamentales de gestión financiera de las empresas».

Como puede observarse, el conjunto de materias objeto del examen es muy amplio, como resulta lógico, por otro lado, teniendo en cuenta que el dictamen de los auditores en su informe, aunque tiene como principal elemento de juicio la contabilidad, necesariamente debe apoyarse en otras cuestiones que escapan de la misma pero la condicionan de manera decisiva, como puedan ser las de carácter fiscal o legal y, en definitiva, todas aquéllas que puedan influir en la verdadera situación de la entidad auditada, que es lo relevante de cara a saber si las cuentas son o no correctas: «*la auditoría financiera, dados sus objetivos, precisa tomar implícitamente en consideración el resto de características de legalidad y operativas en tanto puedan tener un efecto en la presentación de la imagen fiel de la gestión y situación de las cuentas anuales, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables*»<sup>19</sup>. Asimismo, es imprescindible que los auditores estén familiarizados también con los sistemas de gestión de la información<sup>20</sup>, puesto que deberán trabajar necesariamente

17. El RAC de 2011 señala que la formación práctica sólo se entenderá superada cuando se hayan acreditado trabajos efectivos correspondientes a, como mínimo, 5.100 horas, de las que 3.400 deberán consistir en tareas relativas a las distintas fases que conforman la actividad auditora.

18. El artículo 30 del Reglamento 2/2021 define la convocatoria del examen y la organización del tribunal, exigiéndose que tal convocatoria se realice con una periodicidad como mínimo bienal. El presidente del tribunal será un representante del ICAC, mientras que entre sus vocales se contarán representantes de corporaciones de derecho público de auditores, un catedrático de universidad experto en las materias objeto de examen y un representante de la Intervención General de la Administración del Estado.

19. TORRES RODRÍGUEZ, L.: «Objetivos, alcance y...», ob. cit., págs. 227-228.

20. GENÍS CARCHANO, R.: «Auditoría de entidades...», ob. cit., pág. 319.

con ellos, valiéndose en su tarea de revisión de buena parte de las herramientas que la auditada ha utilizado en su tarea de elaboración de los estados financieros.

Es importante resaltar, con todo, que el artículo 9.2.c *in fine* de la Ley exige a las personas que dispongan de una titulación universitaria oficial de la parte del examen que guarde relación directa con el contenido de sus estudios. De este modo, por ejemplo, un ingeniero informático quedará dispensado de la parte correspondiente a tecnología de la información, mientras que un graduado en Derecho no precisará examinarse de las cuestiones legales que se incorporan a la prueba. Esta cuestión había sido objeto de especial análisis durante la tramitación de la Ley, habiéndose llegado a plantear la posibilidad de eliminar esta dispensa parcial del examen, de modo que los titulados universitarios debieran acreditar sus conocimientos en su ámbito concreto de especialidad formativa, a modo de reválida. Pero como explica la MAIN<sup>21</sup>, «no resulta justificado volver a un sistema antiguo superado por la nueva legislación universitaria en consonancia con el proceso de convergencia de España en el Espacio Europeo de Educación Superior, que por otra parte, en el ámbito de la formación en auditoría de cuentas, ha gozado de un extenso proceso de adaptación». Por ello, la cuestión se ha mantenido finalmente con la misma regulación que se contenía ya en el artículo 8 del TRLAC, tal y como se había puesto de manifiesto con las observaciones recibidas durante el trámite de información pública del Anteproyecto, puesto que se entiende que el sistema de dispensas es totalmente lógico<sup>22</sup>.

Por lo que respecta a los aspectos formales del examen, los encontramos recogidos en el artículo 9.3 de la Ley, en cuya virtud la prueba se efectuará mediante convocatoria única, a propuesta conjunta de las corporaciones representativas de los auditores de cuentas y, subsidiariamente, por el ICAC. Las normas relativas a la aprobación concreta del contenido de los programas, la periodicidad de la convocatoria, la composición del tribunal o el periodo de formación práctica serán objeto de desarrollo reglamentario<sup>23</sup>.

El artículo 9.4 de la Ley prevé, por otro lado, un mecanismo especial de acceso a la profesión para aquellos empleados públicos cuya formación y funciones desempeñadas se encuentren relacionadas con la auditoría de cuentas del sector público o, en su caso, trabajen en el examen de la situación financiera y patrimonial de las entidades financieras o aseguradoras, siempre que hayan superado una oposición o cualquier otro tipo de prueba oficial de la que se derive su aptitud para las funciones descritas. Estos empleados públicos no estarán obligados a seguir programas de formación teórica (art. 9.2.b) ni tampoco a someterse al examen estatal (art. 9.2.c), porque se entiende que la oposición ya superada les acredita de manera suficiente. Lo único que se les exige es el desempeño de sus funciones como empleados públicos durante el plazo mínimo de tres años, debidamente certificado, como modo de que se les entienda superada también la exigencia de la formación práctica (art. 9.2.b).

---

21. *Memoria del análisis...*, ob. cit., págs. 52-53.

22. RODRÍGUEZ GARCÍA, F.: *Auditoría de cuentas*, ob. cit., pág. 62.

23. Por el momento, las cuestiones de orden práctico relacionadas con el examen se encuentran reguladas en los artículos 36 y 37 del RAC de 2011. Entre sus aspectos más relevantes, cabe destacar que se prevé convocar el examen con una periodicidad bienal.





**E**l régimen legal de la auditoría de cuentas ha vivido una profunda transformación durante los últimos años. En la Unión Europea, con la Directiva 2014/56/UE y con el Reglamento (UE) 537/2014, que establecía normas específicas para auditorías de entidades de interés público. En España, la reforma se inició con la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y se ha completado con el Reglamento que la desarrollaba, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021.

Todos estos cambios han obedecido a un objetivo claro: el de recuperar la confianza en las auditorías, perdida como consecuencia de distintos escándalos financieros, con la caída de Enron a la cabeza. Y para conseguirlo, el nuevo marco normativo hace especial hincapié en todo aquello que ayude a esa recuperación: un estricto régimen de incompatibilidades, una apuesta por los controles de calidad o el fomento de la cooperación entre autoridades supervisoras. Del mismo modo, se estudian los aspectos básicos de su práctica profesional y se abordan también cuestiones relacionadas con las cuentas anuales de las sociedades mercantiles, con especial atención a los derechos de los socios.

En definitiva, esta 2.ª edición analiza el nuevo marco reglamentario e incorpora la doctrina jurisprudencial derivada de la aplicación de la Ley 22/2015.

ISBN: 978-84-9090-562-3



9

788490

905623



978-84-9090-562-3



ER-02980-2005



GA-2005/0100